

RAQUEL ANTÓN ABARQUERO, SECRETARIA DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE FUERTEVENTURA

C E R T I F I C A:

Que por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12/11/2025, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

- 2. EXPEDIENTE 2021/19048 AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DEL PLAZO DE EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN DESALINIZADORA DE AGUAS MARINAS (EDAM) E INSTALACIONES ANEXAS DE CAPTACIÓN (CÁNTARA COSTERA), DEL SECTOR SUP-3 “ANTIGUA BEACH GOLF CLUB”, ASÍ COMO DE MEJORAS EN LA LÍNEA DE TRATAMIENTO (INCORPORACIÓN DE UNIDADES DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA) E INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ASOCIADA SIN EXCEDENTES, EN RÉGIMEN EXCLUSIVO DE AUTOABASTECIMIENTO A DICHA URBANIZACIÓN Y SUMINISTRO A LOS COMPLEJOS HOTELEROS “CASTILLO SUITES”, “CASTILLO SAN JORGE” Y “CASTILLO DE ANTIGUA”, EN EL ÁMBITO DE CALETA DE FUSTE, T.M. DE ANTIGUA.**

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

*<<Resultando que, mediante escrito con registro de entrada núm. 64/2016, de fecha 29 de enero de 2016, Félix Concejal Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (CIF B-35.464.064), constituida con la denominación de “Ircosa Canarias, S.A.”, modificada su denominación en escritura autorizada por el Notario de La Coruña don Emilio López de Paz, de fecha 1 de diciembre de 2004, con número de protocolo 2.921, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (en adelante CIAF) la **renovación de la autorización de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM) otorgada por esta Administración hidráulica, de fecha 16 de febrero de 2001, en iguales condiciones de uso, funcionamiento y régimen de explotación. En la mencionada solicitud se hace referencia a la sustitución de equipos de recuperación de energía primitivos tipo PELTON por los nuevos equipos tipo ERI GRUNFFOS (intercambiadores de presión), atendiendo a lo previsto en el artículo 29 del Decreto 45/2015, de 9 de abril, por el que se aprueban las normas sustantivas transitorias de planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (derogado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, PHI-DHF (ciclo: 2015-2021) y ahora por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre PHI-DHF (ciclo: 2021-2027)), en cuanto a las exigencias que en materia de eficiencia energética se establece en los Planes Hidrológicos de referencia. Igualmente, dado el tiempo transcurrido de explotación de la planta objeto de renovación, y como consecuencia de la vida útil de funcionamiento, se expone que han tenido que reponerse las membranas sustituyendo las iniciales tipo FILTEC-DOW modelo SW-380HR (actualmente no comercializadas), por sus equivalentes tipo FILMTEC-DOW modelo SW30HR LE400. Al efecto, se aporta el oportuno proyecto técnico de la modificación del recuperador de energía y sistema de alta presión, suscrito por don Federico León Méndez, así como la ficha técnica de las nuevas membranas (FILMTEC-DOW, modelo SW30HE LE400).***

Resultando que, mediante escrito con registro de entrada núm. 7126/2023 (ORVE: REGAGE23e00011154815), de fecha 22 de febrero de 2023, don Félix Concejal Díaz, actuando en nombre y representación de la sociedad “ANJOCA CANARIAS, S.L.”, presenta solicitud reiterando la citada anteriormente, además de comunicar la instalación de placas fotovoltaicas de autoconsumo sin excedente de 98,98kW, manteniendo las mismas condiciones de trabajo y explotación en las que fue inicialmente autorizada la planta desaladora, aportando como documentos:

- Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en Desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp.
- Certificado de inspección inicia por organismo de control de instalación eléctrica de baja tensión (modelo OC.BT1).
- Comunicación de la Dirección General de Energía de la modificación de las instalaciones eléctricas de Baja tensión.
- Certificado de la dirección y finalización de las obras de instalaciones eléctricas de BT.

- Certificado de instalación eléctrica de Baja Tensión de instalación generadora Mod. CI BT 4.
- Inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos del Gobierno de Canarias.

Resultando que, con fecha 18 de octubre de 2024 y registro de entrada núm. 49842/2024, don Luis Ricardo Rodríguez Martí aporta documentación referida a los trámites de prórroga de la autorización de la **conducción de vertido de salmuera** cursada en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, la Dirección General de Transición Ecológica y Lucha Contra el Cambio Climático del Gobierno de Canarias, estando el vertido **en vías de renovación**, identificado con clave **A.V.M. 35.2.03.0059**. Para su justificación, remiten intercambio de correos electrónicos con la precitada Consejería, y documento “Informe de vigilancia de la conducción de vertido de salmuera procedente de la planta desalinizadora del plan parcial -La Antigua Beach Golf Club-”, de fecha 2023, elaborado por LAQUAfuera, además de la solicitud, diversos registros de entrada remitidos al Gobierno de Canarias, así como justificantes sellados de la tasa del canon de ocupación y aprovechamiento en el dominio público marítimo-terrestre (modelo 990) desde 2021 a 2024.

Resultando que, la **evacuación del concentrado mediante conducción de desagüe constituye uno de los sistemas de evacuación del rechazo** (salmuera) previstos en el vigente PHI-DHF, según lo previsto en el artículo 71 de su documento normativo, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40.10.a del mismo, relativas en esencia a la profundidad de inyección (extremo de la tubería).

Resultando que, respecto al **sistema de captación de aguas subterráneas marinas** (cántara costera) asociado a la EDAM de autoabastecimiento, **se mantienen las condiciones de trabajo y explotación en las que fue autorizada por la Junta de Gobierno del CIAF, en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2001**, ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre, en el punto de coordenadas aproximadas UTM $X_c=611.243$, $Y_c=3.140.197$, referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias).

Resultando que, de acuerdo con la referida documentación técnica, se pretende básicamente incluir mejoras en el sistema de recuperación de energía y sustitución de membranas en las líneas de producción de la planta de O.I, con el fin de conseguir una mejor eficiencia energética. La EDAM en cuestión, se encuentra ubicada en el punto de coordenadas aproximadas UTM $X_E=610.650$, $Y_E=3.140.320$, referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias). También se incluye la instalación de una planta fotovoltaica asociada de autoconsumo sin excedentes de 98,98kW, en la cubierta inclinada de la EDAM.

Resultando que, respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales), el ámbito de estudio (EDAM) **no se encuentra afectado por Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial-Pluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, **ni por ARPSI's costeras** (mareas/oleaje), **salvo el sistema de captación existente** de aguas subterráneas marinas (cántara costera) que se encuentra afectado por el ARPSI designada como “ES122_ARPSI_0010” (Fuerteventura Golf Club), figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), entendido que **dicha instalación no contraviene** lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI), aprobado por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre. Dicho ámbito no se ubica en zonas inundables advertidas en el propio PHI-DHF.

Resultando que, en relación al **análisis ambiental** de las actuaciones objeto de solicitud, atendiendo a competencias de este CIAF, dicho ámbito **no se encuentra afectado** por espacio de la **Red Natura 2000** o por la **Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos**, **ni se encuentra dentro de alguno de los supuestos** establecidos para aquellos proyectos que deben **ser sometidos a Evaluación Ambiental**, según la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Resultando que, el objeto de solicitud (renovación de la autorización de la EDAM e instalaciones anexas de captación), junto a los referidos proyectos técnicos y resto de la documentación que consta en el presente expediente, ha sido sometida al preceptivo **trámite de**

información pública en el Boletín Oficial de Canarias, por un plazo de treinta (30) días, a contar desde su publicación (**BOC núm. 113, de fecha 10 de junio de 2025**), así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Antigua (entre el 11 de junio y 14 de julio de 2025, ambos inclusive), y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (entre el 10 de junio y 21 de julio de 2025, ambos inclusive), **no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición**, salvo error u omisión, en el Registro General del Ayuntamiento de Antigua, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaria General del Ayuntamiento, y con el visto bueno del Sr. Alcalde, de fecha 16 de julio de 2025, con registro de entrada número 28189/2025, de fecha 24 de julio de 2025 (ORVE, registro número REGAGE25e00064962296), ni tampoco en el Registro General de entrada de este CIAF, cuya certificación fue emitida por la Secretaria de este Organismo, y con el Visto Bueno del Vicepresidente, de fecha 22 de agosto de 2025.

Resultando que, girada la oportuna **visita de reconocimiento** a los terrenos afectados (EDAM e instalaciones anexas de captación), en fecha **29 de agosto de 2025**, guiada por don Félix Concejal Díaz, en representación de la entidad “ANJOCA CANARIAS, S.L.”, al objeto de contrastar la realidad física con lo descrito en la documentación técnica que sirve de base al expediente, **se observa que se han sustituido los equipos de recuperación PELTON por ERI GRUNFFOS, así como las membranas, y que se encuentra ejecutada la nueva instalación de las placas fotovoltaicas**, resultando semejante a lo descrito en los documentos técnicos aportados adjuntos a la solicitud. Se adjunta al expediente **anexo fotográfico** en el que puede advertirse el estado actual de las instalaciones de producción industrial objeto de solicitud.

Resultando que, la documentación técnica aportada resulta suficiente para que esta Administración hidráulica pueda otorgar la renovación de autorización y explotación de la EDAM (3x1.000 m³/d) e instalaciones anexas de captación, en **régimen exclusivo de autoabastecimiento**, según lo previsto en la legislación sectorial de aplicación en materia de producción industrial de agua, **no contraviniendo dicha planta lo dispuesto en la planificación hidrológica insular vigente**.

El régimen exclusivo de autoabastecimiento con la referida EDAM debe entenderse como aplicada únicamente a la satisfacción de las necesidades de consumo de los complejos e instalaciones titularidad de la entidad peticionaria “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (satisfacción de su propio consumo de agua), motivo que justifica la tramitación del presente expediente como autorización administrativa, exigiéndose en los demás casos (tal como el suministro o venta a terceros) el preceptivo trámite de concesión administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 164 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 86/2002, de 2 de julio.

Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 89 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Agua, interesa indicar que el objeto principal del establecimiento de instalaciones de producción industrial de agua será garantizar prioritariamente los consumos urbanos, turísticos y de polígonos industriales, en cuyo caso la producción industrial de agua adquirirá el carácter de servicio público.

Visto el informe **favorable** emitido por la técnica de esta Administración hidráulica, doña Alba de León Aguilar, de fecha 10 de octubre de 2025.

Considerando lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, PHI-DHF (ciclo: 2015-2021), actualmente derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027); el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, en materia de **asignación de recursos, usos, demandas y dotaciones, criterios de eficiencia y garantía de suministro, protección del dominio público hidráulico** (aguas superficiales continentales y aguas subterráneas), **producción de agua desalinizada y control** (producción industrial de agua) y **garantía de suministro**; el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI-DHF), actualmente derogado por el Decreto 140/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PGRI-DHF (ciclo: 2021-2027), así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las **funciones de los Consejos Insulares de Aguas** se encuentra "... e) El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas.... g) La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley..."

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo..."

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 90.3 de la referida Ley 12/1990, de Aguas, que expresamente dispone "... La autorización o concesión de una planta de desalación no supondrá, de hecho o de derecho, una posición de monopolio en la producción de agua ni excluirá la instalación de plantas públicas destinadas al mismo consumo..."

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... Los Consejos Insulares de Aguas, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizarán la instalación de plantas de producción industrial de aguas para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo. Se considera producción industrial la que no interfiera en el ciclo natural de agua de las islas ..."

Considerando lo establecido en el artículo 165 del precitado Reglamento del Dominio Público Hidráulico (D. 86/2002), según el cual "Toda persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar una planta de producción industrial de aguas con destino a su autoabastecimiento, solicitará su autorización que, en ningún caso, podrá ser denegada por existir ya en la zona suficiente oferta pública o privada de agua, salvo que la solicitud sea contraria a la planificación hidrológica."

Considerando lo dispuesto en los artículos 31 y 70 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, relativos al nivel de garantía de demanda y regulación y control de las instalaciones de desalación.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es **función de la gerencia**, entre otras "... 2. Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces..."

Considerando que el **Órgano competente** para "...Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...", es **la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular**, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

Habiendo tenido en cuenta en el expediente que sirve de base a la presente propuesta el procedimiento legalmente establecido, se formula la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (B-35.464.064) la prórroga o renovación del plazo de explotación de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), conservando las instalaciones iniciales de evacuación de vertido al mar (conducción de desagüe), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en los documentos técnicos que sirve de base al expediente:

- “Antigua Beach Golf Club. Proyecto de instalaciones. Plantas desalinizadoras de agua de mar mediante O.I. producción 3 x 1.000m³/día”, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Pedro Duque Morán, colegiado número 907, con firma de fecha 24 de abril de 2000, y visado número 033595 de fecha 14 de junio de 2000.
- “Proyecto instalaciones de fontanería. Red de abastecimiento de agua a hoteles Elba”, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. Aniceto González Delgado, colegiado número 708, con firma de fecha 20 de mayo de 2001, y visado número 012790 de fecha 4 de junio de 2001.
- “Memoria descriptiva mejora sistema alta presión y sistema de recuperación energética. Planta desaladora 1000x3 m³/día Fuerteventura”, suscrito por D. Federico León Méndez, con firma de fecha 15 de septiembre de 2015.
- “Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp”, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Gonzalo Rodríguez García, colegiado número 430 (COITIOU), con firma de fecha noviembre de 2022, y visado número V230020 de fecha 18 de enero de 2023.

4ª.- La capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM (módulos iniciales), que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027), se fija en 3.000 m³/d (125 m³/h), de forma que se corresponden con la capacidad de producción de los módulos de O.I. iniciales 3x1.000 m³/d.

5ª.- El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en los proyectos referidos en la condición 3ª, es decir, el abastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y al de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, en régimen de exclusivo de autoabastecimiento, condición que implica la necesidad de disponer en la totalidad de dichas instalaciones (unidades de demanda) de título de propiedad o disponibilidad a favor de la entidad peticionaria “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (satisfacción de su propio consumo de agua).

En los demás casos, la producción industrial de agua exigirá concesión administrativa.

6ª.- La captación de agua de alimentación (7.200 m³/d; 300 m³/h) se realizará a través del sistema actual de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre (DPMT), en el punto de coordenadas aproximadas UTM X_c =611.243, Y_c =3.140.197, referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias).

La cantara ubicada a unos 30 metros de la línea de costa, tiene unas dimensiones aproximadas de 7,60 x 4,80 x 3,70 metros.

Dicha cántara costera tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas** (captada en tierra) **destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018). En torno a la zona de captación se dispondrá del perímetro de protección previsto en la PHI-DHF.

7ª.- La evacuación del concentrado o rechazo (4.500 m³/d; 187,5 m³/h), que tiene la consideración de vertido, y por tanto se rige por su reglamentación correspondiente, se realizará al mar a través de una **conducción de desagüe** por gravedad de vertido tierra-mar (código vertido: 03FUAN), con punto de descarga en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM X_v=611.522, Y_v=3.140.153 (IDECanarias). Dichas instalaciones de vertido se encuentran actualmente en trámite de renovación (A.V.M.35.2.03.0059), y por tanto pendiente de resolución administrativa, en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias, si bien mantendrán las condiciones de trabajo y explotación en las que fueron autorizadas inicialmente.

Al respecto, deberá garantizarse inicialmente el **cumplimiento del condicionado técnico** fijado al efecto en la autorización de vertido desde tierra al mar otorgada por la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias.

En cualquier caso, **deberá remitirse a este Consejo Insular de Aguas**, por escrito, y a los efectos oportunos, **copia de la resolución que recaiga sobre el expediente de renovación de la autorización de vertido** tierra-mar que se tramita en el Gobierno de Canarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70.6 de documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018).

En el supuesto de que dicho vertido fuera finalmente denegado dicha EDAM deberá mantenerse fuera de servicio hasta la obtención satisfactoria de la autorización del vertido del rechazo.

8ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM (3x1.000 m³/d) coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

9ª.- Se instalarán contadores para medida de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

10ª.- Cualquier modificación en las obras o instalaciones afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

11ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el

titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

12ª.- El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc., además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), y **rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

13ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

14ª.- El titular de la resolución queda obligado a **conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

15ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

16ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

17ª.- El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (EDAM y cántara costera) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

18ª.- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones en la EDAM.

19ª.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

20ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

21ª.- Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

22ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: *Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.>>*

No produciéndose más intervenciones, sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad “**ANJOCA CANARIAS, S.L.**” (B-35.464.064) la prórroga o renovación del plazo de explotación de la Estación Desalinizadora de Aguas Marinas (EDAM), junto a las instalaciones anexas de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera), conservando las instalaciones iniciales de evacuación de vertido al mar (conducción de desagüe), para su explotación en régimen exclusivo de autoabastecimiento del Sector SUP-3 “**Antigua Beach Golf Club**”, y de los hoteles “**Castillo Suites**”, “**Castillo San Jorge**” y “**Castillo de Antigua**”, en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna. No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, la autorización no exime de responsabilidad a su propietario, proyectista o director de la obra por las deficiencias estructurales de la instalación.

2ª.- La presente autorización se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

3ª.- Las obras e instalaciones objeto de autorización son las definidas en los documentos técnicos que sirve de base al expediente:

- “**Antigua Beach Golf Club. Proyecto de instalaciones. Plantas desalinizadoras de agua de mar mediante O.I. producción 3 x 1.000m³/día**”, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Pedro Duque Morán, colegiado número 907, con firma de fecha 24 de abril de 2000, y visado número 033595 de fecha 14 de junio de 2000.
- “**Proyecto instalaciones de fontanería. Red de abastecimiento de agua a hoteles Elba**”, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. Aniceto González Delgado, colegiado número 708, con firma de fecha 20 de mayo de 2001, y visado número 012790 de fecha 4 de junio de 2001.
- “**Memoria descriptiva mejora sistema alta presión y sistema de recuperación energética. Planta desaladora 1000x3 m³/día Fuerteventura**”, suscrito por D. Federico León Méndez, con firma de fecha 15 de septiembre de 2015.
- “**Proyecto de instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes en desaladora del Fuerteventura Golf Club 98,98kWp**”, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. Gonzalo Rodríguez García, colegiado número 430 (COITIOU), con firma de fecha noviembre de 2022, y visado número V230020 de fecha 18 de enero de 2023.

4ª.- La capacidad máxima de producción nominal de la referida EDAM (módulos iniciales), que tendrá la consideración de desalinizadora de agua marina, a los efectos previstos en el artículo 70 “Regulación y control de las instalaciones de desalación” del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, derogado por el Decreto 139/2024, de 16 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el PHI-DHF (ciclo: 2021-2027), se fija en **3.000 m³/d (125 m³/h)**, de forma que se corresponden con la capacidad de producción de los módulos de O.I. iniciales **3x1.000 m³/d**.

5ª.- El agua producida no podrá destinarse a un uso distinto al especificado en los proyectos referidos en la condición 3ª, es decir, el **abastecimiento del Sector SUP-3 “Antigua Beach Golf Club”, y al de los hoteles “Castillo Suites”, “Castillo San Jorge” y “Castillo de Antigua”,** en el ámbito de Caleta de Fuste, T.M. de Antigua, **en régimen de exclusivo de autoabastecimiento,** condición que implica la necesidad de disponer en la totalidad de dichas instalaciones (*unidades de demanda*) de título de propiedad o disponibilidad a favor de la entidad peticionaria “ANJOCA CANARIAS, S.L.” (*satisfacción de su propio consumo de agua*).

En los demás casos, la producción industrial de agua exigirá concesión administrativa.

6ª.- La **captación de agua de alimentación** ($7.200 \text{ m}^3/\text{d}$; $300 \text{ m}^3/\text{h}$) se realizará a través del **sistema actual de captación de aguas subterráneas marinas (cántara costera)**, ubicada próximo al deslinde del dominio público marítimo terrestre (DPMT), en el punto de coordenadas aproximadas UTM $X_c = 611.243$, $Y_c = 3.140.197$, referidas a la cartografía de Grafcan (IDECanarias). La cantara ubicada a unos 30 metros de la línea de costa, tiene unas dimensiones aproximadas de $7,60 \times 4,80 \times 3,70$ metros.

Dicha cántara costera tendrán la consideración de **captación de aguas subterráneas marinas (captada en tierra) destinada al abasto**, debiendo garantizar, además de las medidas específicas de protección exigidas por parte de la autoridad competente en aplicación de la legislación de agua para consumo humano, las medidas previstas al efecto para las captaciones en el precitado artículo 70 del documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (*Decreto 185/2018*). En torno a la zona de captación se dispondrá del perímetro de protección previsto en la PHI-DHF.

7ª.- La **evacuación del concentrado o rechazo** ($4.500 \text{ m}^3/\text{d}$; $187,5 \text{ m}^3/\text{h}$), que tiene la consideración de vertido, y por tanto se rige por su reglamentación correspondiente, se realizará al mar a través de una **conducción de desagüe** por gravedad de vertido tierra-mar (código vertido: 03FUAN), con punto de descarga en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM $X_v = 611.522$, $Y_v = 3.140.153$ (IDECanarias). Dichas instalaciones de vertido se encuentran actualmente en trámite de renovación (A.V.M.35.2.03.0059), y por tanto pendiente de resolución administrativa, en la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias, si bien mantendrán las condiciones de trabajo y explotación en las que fueron autorizadas inicialmente.

Al respecto, deberá garantizarse inicialmente el **cumplimiento del condicionado técnico** fijado al efecto en la autorización de vertido desde tierra al mar otorgada por la Consejería de Transición Ecológica y Energía, Dirección General de Transición Ecológica y Lucha contra el cambio climático del Gobierno de Canarias.

En cualquier caso, **deberá remitirse a este Consejo Insular de Aguas**, por escrito, y a los efectos oportunos, **copia de la resolución que recaiga sobre el expediente de renovación de la autorización de vertido** tierra-mar que se tramita en el Gobierno de Canarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70.6 de documento normativo de la planificación hidrológica de la demarcación hidrográfica de Fuerteventura (*Decreto 185/2018*).

En el supuesto de que dicho vertido fuera finalmente denegado dicha EDAM deberá mantenerse fuera de servicio hasta la obtención satisfactoria de la autorización del vertido del rechazo.

8ª.- El plazo por el que se otorga la presente autorización para la explotación de la EDAM ($3 \times 1.000 \text{ m}^3/\text{d}$) coincidirá con su vida útil, hasta un máximo de **QUINCE (15) AÑOS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Antes de la finalización de dicho plazo el titular deberá instar su renovación, la cual será otorgada siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

9ª.- Se instalarán **contadores para medida** de los volúmenes de agua de alimentación, agua producto y agua de rechazo o salmuera. Dichos contadores deberán cumplir la normativa que regula el Control Metrológico CEE, debiendo estar los mismos precintados por personal técnico adscrito al CIAF. Se facilitará la toma de lecturas de los contadores por personal adscrito al CIAF cuando así se requiera.

Se instalará asimismo un contador de energía eléctrica que mida los consumos exclusivos de los elementos de la EDAM.

En el caso de que algún contador deje de funcionar por cualquier causa se tomarán lecturas del mismo junto con la hora y fecha de la detección y se comunicará al CIAF.

10ª.- Cualquier **modificación en las obras o instalaciones** afectas a la EDAM e instalaciones anexas de captación y vertido, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en los proyectos técnicos referidos en la condición 3ª o en la presente resolución, precisarán de nueva autorización administrativa del mismo Órgano otorgante.

11ª.- La falta de utilización durante un año de las instalaciones objeto de resolución, sin causa justificada, será motivo de caducidad de las mismas. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

12ª.- El titular deberá remitir trimestralmente **análisis físico-químico** del agua de alimentación, producto y de rechazo, así como notificación de los volúmenes mensuales del agua desalinizada y de rechazo, acompañada del oportuno informe trimestral de explotación y estado de conservación de la infraestructura hidráulica, sin perjuicio del cumplimiento de lo exigido por otros Organismos o Corporaciones respecto a la periodicidad de la presentación de estos análisis.

*Las analíticas deberán contener al menos los siguientes parámetros: **alimentación** (pH, CE, sales totales disueltas, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, boro, sílice), **producto** (CE, pH, salinidad, alcalinidad, carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, nitritos, fosfatos, calcio, magnesio, potasio, sodio, aluminio, hierro, turbidez, SDI, etc., además de determinar parámetros de proceso tales como el I. Langelier), **y rechazo** (pH, CE, sales totales disueltas, alcalinidad, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, nitratos, sodio, calcio, magnesio, potasio, aluminio, hierro, fosfatos, detergentes).*

Asimismo, se deberá aportar información o declaración del coste efectivo anual del servicio.

13ª.- El personal del CIAF o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, **tendrá acceso a las instalaciones** para las comprobaciones u operaciones que sean necesarias, así como contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

14ª.- El titular de la resolución queda obligado **a conservar las obras e instalaciones de la EDAM y anexas en perfecto estado de funcionamiento**, velando especialmente por el cumplimiento de las cláusulas de este condicionado, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas (equipos electromecánicos, cajas de presión, membranas, etc.). Cuando razones técnicas así lo aconsejen, el CIAF podrá ordenar que se realicen pruebas o análisis de control de la explotación independientes de aquellas que estén contenidas en el plan de explotación.

15ª.- En el caso de producirse el **cese de la actividad** o el abandono de las instalaciones, deberá presentarse obligatoriamente ante esta Administración hidráulica un **Plan de Desmantelamiento** de las mismas, de forma que garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

16ª.- Serán a cargo del peticionario el pago de cuantos impuestos, arbitrios, derechos y tasas, tanto estatales, autonómicos o locales, que graven el ejercicio de la actividad objeto de la presente resolución.

17ª.- El **cambio de titularidad** de las instalaciones que se autorizan (*EDAM y cántara costera*) deberá ser comunicado a este CIAF, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

18ª.- Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos

oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones en la EDAM.

19ª.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de captación de aguas subterráneas marinas y de vertido del concentrado generado en la EDAM.

20ª.- Esta autorización es independiente de las que deban obtenerse de otros Organismos o Corporaciones.

21ª.- Esta autorización se presentará cuando fuera solicitada por personal dependiente del CIAF.

22ª.- El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones constituirá causa de caducidad de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Y para que así conste y surta efectos expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Vicepresidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.